

38

0 0324939



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1897/90

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido
por don Antonio Claver
Lacasa.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra autos de 16
de marzo y 9 de abril de
1990 del Juzgado de Ins-
trucción nº 1 de Huesca
sobre autorización de en-
trada en domicilio y auto
de 21 de junio de 1990 de
la Audiencia Provincial de
esa misma ciudad que con-
firma los anteriores.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día
21 de julio de 1990, el Procurador de los Tribunales don



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, en nombre y representación de don Antonio Claver Lacasa, interpuso recurso de amparo contra los autos de 16 de marzo y 9 de abril de 1990 dictados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Huesca sobre autorización de entrada en domicilio, así como contra el auto de 21 de junio de 1990 de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad que confirma los anteriores en apelación. Invoca la vulneración de los derechos consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

A. El Ayuntamiento de Huesca, solicitó del Juzgado de Instrucción al que por turno correspondiera de la ciudad de Huesca, autorización para la entrada en un edificio propiedad del actual recurrente en amparo, con el fin de efectuar obras de rehabilitación del mismo. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Huesca dictó auto en fecha 16 de marzo de 1990 concediendo dicha autorización, resolución de la que tuvo conocimiento el recurrente en fecha 23 de marzo, al serle enviada carta por el citado Ayuntamiento a la que se acompañaba copia del referido auto.

B. Con fecha 26 de marzo de 1990 el recurrente formuló recurso de reforma contra la anterior resolución, alegando que la misma había sido dictada sin respetar los derechos de audiencia y defensa. El Juzgado desestimó el recurso por auto de 9 de abril de 1990.

C. Formulado recurso de apelación, éste se admitió en un efecto; recibidos los testimonios en la Audiencia Provincial, se concedió trámite para instrucción, compareciendo el recurrente que reprodujo los anteriores motivos de impugnación y planteó la inconstitucionalidad del art. 87. 2 de la LOPJ. La Audiencia Provincial de Huesca dictó auto en fecha 21 de junio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1990 por el que, desestimando el recurso, confirmó la resolución impugnada.

3. Contra las anteriores resoluciones recurre en amparo el demandante por presunta lesión de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con la súplica de que se declare la nulidad de los tres autos impugnados, reconociendo expresamente su derecho a que tenga lugar un proceso previo a la concesión de la autorización de entrada del personal municipal en su domicilio.

Toda la argumentación del demandante se reconduce a la ausencia de intervención contradictoria del mismo antes de que el órgano judicial a quo dictase el auto por el que se concedió la autorización de entrada. Con ello se ha vulnerado su derecho de audiencia y defensa y asimismo el derecho a un proceso con todas las garantías, pues tal procedimiento no ha existido en este caso, lo que se agrava por el hecho de que el Juzgado no notificase al mismo el auto dictado. También se produjo tal lesión como consecuencia de su falta de intervención en el recurso de apelación porque después del trámite de instrucción no se realizaron más actuaciones en la Audiencia. En canto a la lesión del derecho al Juez ordinario, entiende el actor que la atribución de competencia que otorga el art. 87. 2 LOPJ al Juez penal, vulnera ese derecho, porque no va acompañada del correspondiente procedimiento que asegure la efectiva tutela judicial en el sentido anteriormente indicado.

4. Por Providencia de 7 de noviembre de 1990, y tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda tener por formada la pieza separada de suspensión, quedando pendiente de tramitación hasta la nueva designación de Procurador, por fallecimiento del hasta ahora nombrado Sr. Muñoz-Cuellar Pernia. Por Providencia de 17 de diciembre de 1990, designado nuevo Procurador, la Sección acuerda conceder un

41

0 0324936



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 22 de diciembre de 1990. En ellas señala que es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, tener presente la naturaleza del acto de los poderes públicos cuya suspensión se pide a los efectos que de su ejecución pudieran derivarse para el recurrente en amparo, siendo el criterio del TC que, tratándose de resoluciones judiciales, la suspensión no procederá por lo general, habida cuenta del interés general inherente a la ejecución, que sólo cede cuando se acredite que tal ejecución causa un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En este caso -continúa el Ministerio Público- la ejecución de las resoluciones impugnadas sólo puede suponer que el Ayuntamiento que solicitó la autorización para entrar en el edificio, realice las obras necesarias para la rehabilitación del inmueble, lo que no haría perder al amparo su finalidad, porque los perjuicios que en hipótesis pudiera causar la rehabilitación serían susceptibles de resarcimiento por la Corporación que ordenó realizarla, o bien, se podría obtener por el demandante la demolición de la obra indebidamente realizada. Por todo ello el Fiscal estima que no procede acceder a la suspensión solicitada.

6. El demandante de amparo no ha formulado alegaciones respecto de la petición inicial de suspensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque au



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

toriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ahora bien, si la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal viene manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución. Por ello, en estos casos, tan solo será procedente acceder a la medida cautelar interesada si de no acordarse aquélla se ocasiona un perjuicio que haga perder al recurso de amparo su finalidad.

2. En el presente supuesto, la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas no impide la consecución de la finalidad perseguida con el recurso. Así, en primer lugar, el demandante de amparo ha omitido toda alegación al respecto, al margen de su petición inicial en el escrito de demanda, donde hacía constar que las obras de rehabilitación del inmueble para cuya entrada se solicitó autorización, se encontraban no ya iniciadas, sino próximas a su terminación; pero, además y esencialmente, no es en este supuesto la legalidad o ilegalidad de las mencionada obras y, por tanto, de la actuación administrativa lo que se plantea y cuestiona a través del proceso constitucional ni, por tanto, es la anulación del acto administrativo el fin perseguido a través del presente recurso, sino que el objeto del amparo viene constituido por la eventual lesión de los derechos fundamentales invocados en las sucesivas resoluciones judiciales que se limitaron a autorizar la entrada en el inmueble, por parte de los operarios de la Corporación Municipal ante la negativa del recurrente a permitir la mencionada entrada. En consecuencia, la finalidad perseguida con el amparo no puede verse afectada ni perjudicada por la ejecución de dichas resoluciones, que quedó consumada con la entrada, que no debe confundirse con la actuación administrativa previa que la motivó, y en las que confluye en principio, el interés general que inicialmente se ha señalado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Todo ello determina que en este supuesto no proceda acceder a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]